



Resolución Jefatural

Breña, 24 de Enero del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000523-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 29 de noviembre de 2022 (en adelante, «**el recurso**»), interpuesto por el ciudadano de nacionalidad venezolana **MENDEZ NUÑEZ ISRAEL ANTONIO** (en adelante, «**el recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 147191-2022-MIGRACIONES-JZLIM, de fecha 22 de noviembre de 2022, que resuelve denegar el procedimiento de regularización migratoria para personas extranjeras mayores de edad signado con **LM210694734**; y,

CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 16 de octubre de 2021, el ciudadano de nacionalidad venezolana **MENDEZ NUÑEZ ISRAEL ANTONIO** (en adelante, «**el recurrente**») solicitó el procedimiento administrativo de regularización migratoria para personas extranjeras mayores de edad (en adelante, «**CPP**»), regulado en el marco del Decreto Supremo N° 010-2020-IN que aprobó las medidas especiales, excepcionales y temporales para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras; cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados con Código: PA35001882 en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2023-IN (en adelante, «**TUPA de Migraciones**»); generándose el expediente administrativo **LM210694734**;
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto Legislativo 1350 se normó la regularización migratoria, estableciendo que los extranjeros que se encuentren en situación migratoria irregular, pueden solicitar el levantamiento de su impedimento de ingreso y/o regularizar su situación de conformidad con las disposiciones que se dicten en el Reglamento.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 225 del Reglamento, se estableció que Migraciones en coordinación con Relaciones Exteriores, podrá desarrollar e implementar programas de regularización específicos y masivos, para casos que requieran un tratamiento especial en el marco de los tratados y convenios internacionales de los cuales el Perú es parte y de los intereses del Estado peruano. Estos procesos de regularización serán implementados según las disposiciones que sobre el caso específico se determinen, supletoriamente se aplicará las disposiciones de este Reglamento.

En el marco de lo establecido por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 010-2020-IN, se aprobó el procedimiento administrativo de Regularización Migratoria para personas extranjeras con situación migratoria irregular que las calidades migratorias, en el que se estipuló que es el procedimiento administrativo mediante el cual se regulariza la condición de las personas extranjeras que se encuentren en situación migratoria irregular en el territorio nacional.

En virtud del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2021-IN de fecha 21 de octubre de 2023, publicado en el Diario El Peruano el 22 de octubre de 2023, se estableció los requisitos para acceder al procedimiento administrativo de



regularización migratoria para personas extranjeras mayores de edad, registrado bajo el código PA35001882.

En atención a la revisión del expediente administrativo se advirtió el registro de un procedimiento administrativo sancionador interpuesto al recurrente; subsumiendo su conducta dentro del artículo 11¹ del Decreto Supremo N° 10-2020-IN.

Consecuentemente, mediante Cédula de Notificación N° 147191-2022-MIGRACIONES-JZLIM de fecha 22 de noviembre de 2022 (en adelante «la Cédula»), vía SINE, se declaró improcedente el procedimiento administrativo de CPP; toda vez que, el recurrente registra una sanción de expulsión con impedimento de ingreso por 05 años.

Sobre el particular, a través de la plataforma de Mesa de Partes Virtual de Migraciones, el recurrente haciendo uso de su derecho de contradicción interpuso el recurso de reconsideración con fecha 29 de noviembre de 2022 en contra del acto administrativo descrito en el considerando anterior; en el cual sostuvo que desconocía la existencia de la Resolución Jefatural N° 902-2021-JZ1TUM/MIGRACIONES de fecha 31 de marzo de 2021; asimismo, solicitó la nulidad del procedimiento administrativo sancionador.

Acorde con el recurso interpuesto, presentó en calidad de nueva prueba: 1) Cargo de Agencia Digital, con número de registro 20221024325521, bajo el asunto “Solicito levantamiento de alerta por ingresar al país en estado de emergencia sanitaria” de fecha 24 de octubre de 2022; 2) Formulario de CPP-DS10; 3) Constancia de cita electrónica en fecha 16 de octubre de 2021; 4) Constancia se mesa de partes del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 22 de noviembre de 2022; 5) Imagen de cédula de identidad del recurrente; 6) Certificado de antecedentes penales emitidos por la República Bolivariana de Venezuela; 7) Cédula de Notificación N° 147191-2022-MIGRACIONES-JZLIM de fecha 22 de noviembre de 2022.

Es menester considerar que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entre los que se encuentra el recurso de reconsideración, que por definición establecida en el artículo 219° de la referida norma, corresponde ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de la impugnación, debiendo sustentarse en una nueva prueba. De igual forma, para la admisión y tramitación del recurso materia de evaluación corresponde observar el plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218°, así como lo dispuesto en el artículo 221° de la Ley antes citada.

Cabe precisar que, los actuados en el expediente serán adecuadamente valorados en atención al Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el numeral 170.1 del artículo 170° de la precitada Ley que faculta a la Autoridad Administrativa a llevar a cabo todos los actos de instrucción necesarios para la determinación y comprobación de los hechos materia de pronunciamiento, lo que serán realizados de oficio con la finalidad de lograr una convicción de la verdad material que fundamentará su resolución.

Artículo 11. Improcedencia de la solicitud

Es improcedente la solicitud de regularización migratoria de las personas extranjeras comprendidas en los supuestos de impedimento de ingreso al territorio nacional previstos en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 48.1 y los literales b) y c) del numeral 48.2 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.



Del análisis materia de evaluación, se procede a evaluar la nueva documentación presentada como nueva prueba y en virtud de; 1) Cargo de Agencia Digital, con número de registro 20221024325521, bajo el asunto "Solicito levantamiento de alerta por ingresar al país en estado de emergencia sanitaria" de fecha 24 de octubre de 2022; 2) Formulario de CPP-DS10; 3) Constancia de cita electrónica en fecha 16 de octubre de 2021; 4) Constancia se mesa de partes del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 22 de noviembre de 2022; 5) Imagen de cédula de identidad del recurrente; 6) Certificado de antecedentes penales emitidos por la República Bolivariana de Venezuela; 7) Cédula de Notificación N° 147191-2022-MIGRACIONES-JZLIM de fecha 22 de noviembre de 2022; se evidencia que las mismas no cumplen con levantar la observación realizada por la Autoridad Migratoria.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 000696-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 24 de enero de 2024, en el que se comunicó lo siguiente:

a) Previo al análisis de fondo se observó la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificó el cumplimiento de dos condiciones:

- i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
- ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria² mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTFM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

- b) De la revisión integral del recurso se advierte que el recurrente fue notificado con la Cédula el 22 de noviembre de 2022, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 15 de diciembre de 2022; por lo que, habiendo presentado el recurso el 29 de noviembre de 2022 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley.** Asimismo, **se ha cumplido con presentar nueva prueba que posibilite el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula.** Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.
- c) Del análisis materia de evaluación, en relación a la presentación de los siguientes documentos: 1) Cargo de Agencia Digital, con número de registro 20221024325521 bajo el asunto "Solicito levantamiento de alerta por ingresar al país en estado de emergencia sanitaria" de fecha 24 de octubre de 2022; 4) Constancia de mesa de partes del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 22 de noviembre de 2022; 6) Certificado de antecedentes penales emitidos por la República Bolivariana de Venezuela; cabe señalar que, dichos documentos no son pertinentes para levantar la observación advertida por la Administración; por lo que, se desestiman como nuevas pruebas.
- d) En relación a las pruebas: 2) Formulario de CPP-DS10; 3) Constancia de cita electrónica en fecha 16 de octubre de 2021; 5) Imagen de cédula de identidad del recurrente; 7) Cédula de Notificación N° 147191-2022-MIGRACIONES-JZLIM de fecha 22 de noviembre de 2022; es menester informar que, estos documentos no constituyen nueva prueba; toda vez que, obran en el expediente administrativo y fueron valorados en la etapa de evaluación; por ende, cabe desestimarlos.
- e) Respecto a lo manifestado por el recurrente en el extremo que desconoce la existencia de la Resolución Jefatural N° 902-2021-JZ1TUM/MIGRACIONES de fecha 31 de marzo de 2021; es preciso señalar que, se procedió a cursar información a la Jefatura Zonal de Tumbes mediante Memorando N° 5994-2023-JZ16LIM-MIGRACIONES de fecha 04 de noviembre de 2023, en el cual se solicitó a la referida Jefatura remita la Resolución Jefatural N° 902-2021-JZ1TUM/MIGRACIONES, la Orden de Salida, las notificaciones de las mismas e indicar si el recurrente habría interpuesto algún recurso administrativo contra lo resuelto por el procedimiento administrativo sancionador.
- f) En ese contexto, mediante Memorando N° 1540-2023-JZ1TUM-MIGRACIONES de fecha 06 de noviembre de 2023 la Jefatura Zonal de Tumbes remitió el expediente digital e indicó que el estado actual del procedimiento administrativo sancionador es concluido.

- g) La referida Resolución se encuentra acompañada de la Orden de Salida N° 000876-2021-JZ1TUM/MIGRACIONES de fecha 31 de marzo de 2021, y fue notificada a el recurrente mediante Cédula de Notificación N° 1789-2021-JZ1TUM/MIGRACIONES, en dicha cédula se observa la firma del recurrente, en el cual se aprecia que “No ejercerá su derecho de contradicción administrativa y está de acuerdo con lo resuelto por Migraciones”.
- h) Por lo expuesto, el recurrente sí tenía conocimiento del contenido de la Resolución Jefatural N° 902-2021-JZ1TUM/MIGRACIONES de fecha 31 de marzo de 2021 y prueba de ello es la firma en la Cédula de Notificación N° 1789-2021-JZ1TUM/MIGRACIONES, la cual notificó la Resolución; en ese orden de ideas, se desestima lo argumentado por el recurrente en su recurso administrativo.
- i) Por último, respecto a la solicitud de nulidad del procedimiento administrativo sancionador, es preciso mencionar que, esta instancia no tiene competencia para pronunciarse al respecto de conformidad con Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones.
- j) En consecuencia, se corrobora que el recurrente tiene una sanción impuesta por Migraciones, la cual se encuentra firme; por lo cual, corresponde a esta instancia declarar infundado el recurso administrativo.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos precedentes, que constituye parte integrante de la presente resolución, conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6³ del TUE de la LPAG, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2020-IN, la Resolución de Superintendencia N° 00148-2020-MIGRACIONES y la Resolución de Superintendencia N° 00153-2020-MIGRACIONES;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano de nacionalidad venezolana **MENDEZ NUÑEZ ISRAEL ANTONIO** contra Cédula de Notificación N° 147191-2022-MIGRACIONES-JZLIM de fecha 22 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** la presente resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

...) 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por
GUERRERO PALACIOS Javier
Dario FAU 20551239692 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 24.01.2024 16:47:17 -05:00